

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 4 de Diciembre.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 224.

Reemplazos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Los certificados consulares á que se refieren los artículos 108 y 141 de la vigente ley de Reclutamiento y la Real orden de 31 de Julio de 1912 y cualesquiera otros de igual procedencia que deban ser unidos á los expedientes de quintas han de ser previamente legalizados ante el Ministerio de Estado para que surtan efectos.—Lo participo á V. S. por haber observado en expedientes de diversas provincias que dichas certificaciones carecen de la aludida formalidad, y á fin de que las ya admitidas sean remitidas de oficio con tal objeto al expresado departamento ministerial, exigiéndose en lo sucesivo á los interesados que las aporten ya legalizadas».

Lo que he dispuesto insertar en el presente número de este periódico

oficial para que los Ayuntamientos tengan presente la disposición citada, tanto para el alistamiento que ha de verificarse en el mes de Enero próximo (artículos 6.º y 26 de la ley de Reclutamiento), cuanto en los actos referentes á la clasificación (artículos 98 al 108 y 141), así como en las certificaciones y expedientes que se instruyan por los mozos residentes en el extranjero, en justificación de las exclusiones y excepciones que por sus representantes legales se aleguen en el acto á que se refiere el art. 107, en concordancia con el 109 del Cuerpo legal referido.

Palencia 3 de Diciembre de 1913.

El Gobernador interino,
Juan Ovejero.

CIRCULAR NÚM. 225.

Pesas y Medidas.

En cumplimiento á lo que se ordena en el Reglamento de Pesas y Medidas en su art. 6.º, la comprobación anual dará principio en Enero en las cabezas de partido por el orden que se señala y días que se expresan en el siguiente itinerario.

Si asuntos urgentes del servicio ú otras causas imprevistas hicieran necesario variar las fechas señaladas, el Fiel Contraste cuidará de avisar por oficio á los Sres. Alcaldes los días que se fijen de nuevo.

Palencia, del 2 al 10 de Enero, excepto los festivos.

Carrión de los Condes, el 20 y 21 de Enero.

Saldaña, el 23 de Enero.

Baltanás, el 26 de Febrero.

Astudillo, el 28 de Febrero.

Frechilla, el 5 de Marzo.

Cervera de Río-Pisuerga, el 25 de Abril.

Están obligados á comprobación los establecimientos oficiales y dependencias públicas, los comerciantes é industriales que deban estar provistos de los aparatos de pesar, pesas y medidas legales, incluso los Farmacéuticos, Sociedades cooperativas, Banco de España, Monte de Piedad y Casas de préstamos, etc. y todas aquéllas á que se refieren los artículos 15 y 17 del Reglamento, ya expendan sus mercancías en tiendas ó almacenes, ya en ferias, mercados ó puestos ambulantes, y en general todas las personas, hallándose ó nó incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria que hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas.

Las pesas, medidas ó aparatos de pesar que ha de estar surtido cada establecimiento se detalla en el art. 20 del Reglamento.

Todo industrial ó comerciante dueño de varios almacenes ó tiendas, aunque se halle en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellas el surtido de aparatos de pesar, pesas ó medidas necesarias para su oficio ó profesión.

Si además del surtido señalado existieran en un establecimiento otros aparatos de pesar, pesas ó medidas, deben también presentarse á la contrastación, sin que sea motivo de exención el que el dueño alegue que no se sirve de ellas.

Los Alcaldes facilitarán al Fiel Contraste ó sus Ayudantes, la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento en buen estado de conservación, local y muebles decorosos en sus dependencias para la oficina en los días de comprobación, Agentes que les acompañen en la comprobación á domicilio, así como todos los demás au-

xilios que reclame de ellas para el mejor desempeño de su cometido.

El servicio no podrá interrumpirse aunque los Alcaldes no se hallen en los pueblos en los días de la visita del Fiel Contraste ó Ayudante, no siendo necesaria la autorización de aquéllos para visitar todos los establecimientos en los que haya de hacerse la contrastación, sinó en el caso de que el dueño de alguno de ellos se negase á permitir la entrada al Fiel Contraste, después de exhibir éste su título; el Fiel Contraste deberá ser considerado como Agente de la Autoridad para los efectos del Código penal en todo lo relativo á su cargo como lo prescribe el art. 89 del citado Reglamento.

Se recomienda á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de los deberes de vigilancia que les está encomendado en este servicio, especialmente en cuanto se refiere al uso de pesas y medidas del sistema antiguo y á los anuncios en periódicos, solares, almacenes, comercios, talleres, etcétera, de precios con la nomenclatura antigua y que no se refieran á las unidades métricas; el kilogramo y litro para el comercio al por menor y quintal métrico (100 kilogramos) y hectólitro (100 litros) para el de por mayor.

Los Alcaldes que faltaren á cualquiera de las obligaciones que por el Reglamento se les impone incurrirán en las responsabilidades de los artículos 148 y concordantes de la ley Municipal.

Palencia 4 de Diciembre de 1913.

El Gobernador interino,
Juan Ovejero.

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Día de su expedición.
			Uso de armas.	Caza.	Con galgón.	
914	D. Daniel González Monge..	Dueñas.	»	4. ^a	»	3
915	Pelayo de la Fuente Val..	Torquemada.	»	4. ^a	»	5
916	Elias Diez García.....	Baños.	»	4. ^a	»	5
917	Francisco Montes Calzada.	Hontoria de Cerrato.	»	»	6. ^a	5
918	Miguel León Fanega.....	Castromocho.	»	»	6. ^a	5
919	Julian González Otero....	Prádanos.	»	4. ^a	»	6
919 bis	Hermenegildo Rico.....	Idem.	»	4. ^a	»	6
920	Pablo Villegas Cantero...	Carrión.	»	4. ^a	»	7
921	Ciriaco Luengo Martínez.	Ampudia.	4. ^a	»	»	7
922	Ovidio Miguel Herrero...	Torquemada.	»	»	6. ^a	7
923	Toribio Martín Tejido....	Idem.	»	»	6. ^a	7
924	Crisanto Cortés Ortega...	Husillos.	»	»	6. ^a	7
925	Antonio Cortés Aguado...	Idem.	»	»	6. ^a	7
926	Tomás Ibáñez López.....	Villarramiel.	4. ^a	»	»	8
927	Eloy Ibáñez López.....	Idem.	4. ^a	»	»	8
928	Rafael Fontaneda.....	Aguilar.	4. ^a	»	»	8
929	Francisco Alonso.....	Palencia.	»	4. ^a	»	8
930	Fernando Barriuso.....	Vallejo.	»	4. ^a	»	10
931	Santiago Ortega.....	Dueñas.	»	4. ^a	»	10
932	Iñigo Juan Otero.....	Abastillas.	»	4. ^a	»	10
933	Bonifacio Cid.....	San Román.	»	4. ^a	»	10
934	Quirico Acero.....	Idem.	»	4. ^a	»	10
935	Venancio Camino.....	Meneses.	»	»	6. ^a	10
936	Florencio Nuño Villahoz.	Antigüedad.	»	4. ^a	»	11
937	Faustino de la Cruz Cantero	Idem.	»	4. ^a	»	11
938	Jerónimo Fernández.....	Idem.	»	4. ^a	»	11
939	Sotero Lobete Duque.....	Alba de Cerrato.	»	4. ^a	»	11
940	Joaquín Puerto Zamora...	Idem.	»	4. ^a	»	11
941	Julian Alonso Fernández.	Idem.	»	4. ^a	»	11
942	Filiberto Martín Herrero.	Castil de Vela.	»	4. ^a	»	11
943	Ignacio González Cuadrado	Villasarracino.	»	4. ^a	»	12
944	Raimundo Trancho.....	Becerril.	»	4. ^a	»	12
945	Filipiano Andrés.....	Meneses.	»	»	6. ^a	12
946	Ignacio López Cano.....	San Román.	»	4. ^a	»	15
947	Juan Ruiz Cantero.....	Palencia.	»	4. ^a	»	15
948	Secundino Sánchez.....	Villarramiel.	»	4. ^a	»	17
949	Angel Calvo.....	Carrión.	»	4. ^a	»	17
950	Liborio de Pedro Núñez..	Baltanás.	»	1. ^a	»	17
951	Nazario Pastor.....	Villeras.	»	1. ^a	»	18
952	Juan Pérez Rojo.....	Palencia.	»	1. ^a	»	20
953	Asperino Martínez Rodrigue	Aguilar.	»	4. ^a	»	20
954	Nicanor García Sáez.....	Valbuena.	4. ^a	»	»	20
955	Vicente Mediavilla Roldán	Becerril.	»	1. ^a	»	20
956	Pedro Alonso.....	Palencia.	»	4. ^a	»	20
957	Manuel Tapia Pérez.....	Marcilla.	»	»	6. ^a	21
958	Eliás Pérez Ruiz.....	Idem.	»	»	6. ^a	21
959	Teodulfo Pérez Ruiz.....	Idem.	»	4. ^a	»	21
960	Isidro Eduardo García...	Aguilar.	»	4. ^a	»	21
961	El mismo.....	Idem.	4. ^a	»	»	21
962	D. Francisco Isla Carracido..	Cervera.	»	4. ^a	»	22
963	Abilio García Barón.....	Espinosa.	»	4. ^a	»	24
964	Leonardo Ramos Abad...	Castriello de Villavega.	»	»	6. ^a	24
965	El mismo.....	Idem.	»	»	6. ^a	24
966	D. Teodoro Hoyos.....	Antigüedad.	»	4. ^a	»	24
967	Francisco Anaya.....	Boadilla.	»	»	6. ^a	25
968	Luis Aguado García.....	Palencia.	»	4. ^a	»	25
969	Mariano Sendino.....	Cordovilla.	»	4. ^a	»	25
970	Reinaldo Rodríguez.....	Boadilla.	»	»	6. ^a	25
971	Juliano Gutiérrez.....	Paredes.	4. ^a	»	»	26
972	Gregorio Sánchez.....	Fuentes.	»	4. ^a	»	26
973	Jaime Fraile Merino.....	Tabanera.	»	4. ^a	»	27
974	Anacleto Fernández.....	Boada.	»	4. ^a	»	27
975	Felipe Nicolás Paniagua..	Paredes de Nava.	»	4. ^a	»	28
976	Cesáreo Izquierdo Obejero.	Villeras.	»	»	6. ^a	28

Lo que se hace saber por medio de la presente para general conocimiento según dispone el párrafo 3.º del art. 6.º del Reglamento de 3 de Junio de 1903. Palencia 30 de Noviembre de 1913.—El Gobernador interino, Juan Ovejero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Gonzalo García de Blanes, Consejero Secretario del Real Consejo de las Ordenes Militares, en representación del Hospital de Santiago, de Cuenca, cuyo y Administración pertenece á dicho Real Consejo, sobre exención del impuesto

que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que al expediente se hallan unidos, además de la instancia que lo ha iniciado, los siguientes documentos:

1.º Un oficio del Presidente del Real Consejo de las Ordenes Militares, comunicando que por Real decreto de 18 de Febrero de 1907 había sido nombrado Secretario de dicho Consejo D. Gonzalo García de Blanes, en-

cargándole de los asuntos del mismo y de los referentes al Hospital de Santiago pertenecientes á las Ordenes Militares.

2.º Una certificación de la Junta provincial de beneficencia de Cuenca, haciendo constar que se halla considerado como de beneficencia particular, cumpliéndose su Patronato en lo referente á presentación de presupuestos y rendición de cuentas al Protectorado, los preceptos de la instrucción del ramo.

3.º Una copia literal de las constituciones, dada en 1.º de Noviembre de 1600 por el Rey D. Felipe para el gobierno que debía tenerse y guardar en el Hospital Real de Cuenca, y en las que se hace constar que se procurase fuesen recibidos en el Hospital los que tuvieren más necesidad y enfermedad (art. 5.º), que toda la hacienda y oficiales del mismo se dediquen á los servicios de los pobres enfermos para que fuesen curados con mucha caridad y diligencia y se les diese lo necesario, como ordenasen los Médicos y Cirujanos (art. 12), que la voluntad de los fundadores del Hospital fué la de hacer limosnas y socorrer á los pobres enfermos y á los cautivos, por lo que no se podían gastar los frutos de sus bienes en otras limosnas (art. 27).

4.º Copia, también literal, del Real despacho del Consejo de las Ordenes, dado en 4 de Febrero de 1755 por el Rey D. Fernando, aprobando la visita hecha á dicho Real Hospital por uno de los Caballeros de la Orden de Calatrava, y en el cual, entre otros extremos, se decía que se hicieran observar las Constituciones por que se regia, y que en los dos días que se determinaban se diera la limosna que se expresaba á los pobres en la puerta principal del Hospital.

5.º Una certificación del documento fundacional del repetido Hospital, que lo fué una carta de donación otorgada en 13 de Marzo de 1182 por Tello Pérez y Pedro Gutiérrez, por la cual hicieron de todas sus herencias, con excepción de las que determinaron, donación á la Orden Militar de Santiago para la obra del Hospital de Cautivos que en ella estaba constituido, prohibiendo que las rentas se gastasen en otros casos que los del mismo Hospital ó de los Hermanos ó de los hombres que hubieren necesidad para su servicio; y

6.º Certificación del traslado de la Real orden de 5 de Julio último, dictada por el Ministerio de la Gobernación, clasificando como de beneficencia particular al Hospital de Santiago, de Cuenca, y confirmando en el cargo de Patrono del mismo al Real Consejo de las Ordenes Militares, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado, con arreglo á Instrucción:

Considerando que el art. 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911 exceptúa del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gra-

tuita, mediante declaración de exención hecha por este Ministerio, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno:

Considerando que el mismo precepto señala como requisitos necesarios para otorgar la exención que se acompañen á la instancia en que se solicita los documentos que en él se determinan, habiéndose cumplido en el presente caso esos requisitos de forma y el carácter benéfico de la fundación, y la gratuidad de los servicios que presta aparecen demostrados por los documentos que quedan relacionados:

Considerando que los términos de la cuestión no han variado después de la publicación de la ley de 24 de Diciembre de 1912, pues que en su artículo 1.º, apartado F, declara también exentos del impuesto los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los bienes mismos ó sus rentas ó productos:

Considerando que según se deduce de los documentos presentados y que en lo necesario quedan ya relacionados, el Hospital de Santiago constituye una verdadera fundación bajo el Patronato del Real Consejo de las Ordenes Militares, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción de los bienes á otro objeto distinto:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario en estos expedientes después de la ley citada de 1912, derogatoria de la de 1910 y por tanto, también del precepto reglamentario concordante con ésta,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Hospital de Santiago, de Cuenca, debiendo entenderse concedida esta exención no solo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1913.—Suárez Inclán.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del día 21 de Noviembre).

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Sección facultativa de Montes.

Con la rebaja del 25 por 100 de la tasación que sirvió de tipo para la 1.ª y 2.ª subasta se sacan á tercer remate los productos forestales siguientes: pastos para 4.500 reses lanaras,

100 cabrias y 200 mayores en el monte «De la Villa», perteneciente á los propios de Dueñas; 100 olmos en el pródigo «El Bosque», perteneciente á Vertabillo, y 150 álamos divididos en 10 lotes en el pródigo «Alameda», de la pertenencia de Villacidaler.

Las subastas se verificarán en las respectivas Casas Consistoriales á la hora de las doce del día 16 del actual, con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias que se insertaron en los BOLETINES OFICIALES números 42 y 211, correspondientes á los días 20 de Febrero y 6 de Octubre últimos, y á los de las económicas que se encuentran á disposición del público en los sitios en que ha de verificarse la licitación.

Los Alcaldes de las localidades donde se verifiquen las subastas darán cuenta á esta Delegación del resultado de aquéllas tan pronto tengan lugar y remitirán oportunamente copia autorizada del acta de las mismas aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Palencia 3 de Diciembre de 1913.—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

Juzgados.

Distrito del Hospital (Madrid)

Requisitoria.

Don Federico Grande Cortés, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Crispulo Casanova Moraleda, natural de Toledo, hijo de Anselmo y de Mónica, de 32 años, viudo, empleado, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Cea Bermúdez, núm. 1, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la Policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyo actual paradero no consta, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta Corte.

Madrid primero de Diciembre de mil novecientos trece.—Federico Grande Cortés.—El Secretario, Antero González.

Ayuntamientos.

Fuentes de Nava.

Formado el proyecto del reparti-

miento del impuesto de consumos por la Junta especial de quehace mérito el art. 258 del Reglamento vigente del ramo, para los efectos cobratorios durante el próximo año de 1914, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, que serán contados desde el en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante este tiempo los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho ante la Junta repartidora.

Fuentes de Nava 3 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Abdón Sevilla.

Villanueva del Rebollar.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de quince días, contados desde la fecha del presente BOLETÍN.

Villanueva del Rebollar 2 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Victorino Viguera.—P. S. M., R. Riaño, Secretario interino.

Castrillo de Onielo.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, que será provista conforme á las prescripciones del Reglamento orgánico del Cuerpo y con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas, á pagar por trimestres vencidos, por los servicios sanitarios que se le encomienda.

Los aspirantes al concurso habrán de presentar instancia en esta Alcaldía dentro del término de diez días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Castrillo de Onielo 1.º de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Cruz Palacios.

Astudillo.

Hallándose terminados los repartimientos de contribución rústica, pecuaria y urbana para el ejercicio de 1914, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones oportunas.

Astudillo 2 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Angel Muñoz Cava.

Dueñas.

Don Francisco Carriazo Sanz, Alcalde constitucional de la villa de Dueñas.

Hago saber: Que el día siguiente al en que se cumplan los diez, contados

desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, de las diez á las once de su mañana, se celebrará la subasta del arbitrio del Matadero público para el año de 1914, bajo el tipo de *mil doscientas veinte pesetas* y el acto tendrá lugar en la Sala Capitular del Ayuntamiento ante la Comisión reglamentaria.

El acuerdo y pliego de condiciones de dicha subasta, que se ha hecho público, sin que se haya producido reclamación alguna, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día del remate.

Los licitadores constituirán en depósito como fianza provisional el 5 por 100 del tipo de la subasta, ó sean *sesenta y una pesetas* y el que resulte rematante prestará la fianza definitiva por el 15 por 100 de la cantidad en que se adjudique el remate, que deberá ingresar en arcas municipales en los cinco días siguientes á la adjudicación, como así el importe de la suma objeto del remate en cuatro plazos y en los días 15 de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre por partes iguales, siendo el Doctor Don Juan Marinero y Marinero el Letrado designado para el bastanteo de poderes. No serán admitidos como licitadores los comprendidos en el artículo 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y la proposición, á la que deberá acompañarse el resguardo del depósito y la cédula personal, se presentará en pliegos cerrados durante el plazo que determina el artículo 17 de

la misma, con sujeción al modelo siguiente:

Don N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., bien enterado del pliego de condiciones para la subasta del arbitrio sobre el degüello de reses en el Matadero público, se compromete aceptarlo por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra y en pesetas).

Dueñas 2 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Francisco Carriazo.

Don Francisco Carriazo Sanz, Alcalde constitucional de esta villa de Dueñas.

Hago saber: Que hallándose servida interinamente una plaza de Practicante y otra vacante de las dos que este Ayuntamiento tiene consignadas en su presupuesto, por acuerdo del mismo fecha de ayer, se anuncian para su provisión en propiedad con el sueldo anual cada una de 100 pesetas, que los agraciados cobrarán de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que aspiren á dichas plazas que serán titulados, según dispone el artículo 8.º del Reglamento de 11 de Junio de 1891 y el 91 de la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904, presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas en esta Alcaldía en el plazo de diez días, contados del siguiente á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañada de los documentos que justifiquen su profesión.

Dueñas 3 de Diciembre de 1913.—Francisco Carriazo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAMARTÍN DE CAMPOS.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada el día 16 del pasado mes de Noviembre para cubrir el déficit de 2.540 pesetas que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1914, á saber:

ESPECIES.	UNIDADES.	Precio	Arbitrio.	Consumo	Producto
		medio.	—	calculado	anual.
		Pesetas.	Pesetas.	durante	—
				el año.	Pesetas.
Paja de cereales y leña..	100 kilos.	2 »	» 50	5.080	2.540 »

Lo que se anuncia al público para el debido conocimiento y por si algún vecino se creyera perjudicado con el acuerdo tomado y preinserta tarifa pueda entablar en la Alcaldía el recurso de reclamación en contra durante el plazo de quince días, á contar desde esta fecha.

Villamartín de Campos 1.º de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Eugenio Aguado.—El Secretario, Juan Abril.

ROTURACIÓN.

Se arrienda para roturar un monte bajo de encina, situado á menos de medio kilómetro de la estación de Alar del Rey.

Su cabida es de *quinientas sesenta hectáreas*; le atraviesa una carretera y cuenta con aguas potables; radicando en el término municipal de San Quirce de Rio-Pisuerga.

Para tratar dirigirse á su propietario D. Florentino Pombo, en Palencia.